



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
ENJUICIAMIENTO DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
JO/016/2022.

**Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos;
veinticinco de marzo de dos mil veintidós.**

Derivado de la audiencia de juicio celebrada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Primera sede, se emite la presente **SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del procedimiento ordinario seguido contra *********, en la carpeta técnica **JO/16/2022**, acusado cuyos datos se mantienen en reserva, atento a lo establecido por los numerales **15¹** y **106²** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO DE MARIHUANA Y METANFETAMINA**, previsto y sancionado por el artículo **476**, en relación con los numerales **473, fracciones I y VI, 477, 479 y 480**, de la Ley General del Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**; y,

RESULTANDO

ÚNICO. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, en la carpeta técnica **JC/612/2021**, seguida contra *********, por la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO DE MARIHUANA Y METANFETAMINA**, tuvo verificativo la celebración de la **audiencia intermedia**, en la que el Juez de Control **dictó auto de apertura a juicio**, remitiéndolo a este

¹ Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

² Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tribunal de Enjuiciamiento, fijándose dentro del plazo establecido por el numeral **349**³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, fecha para la celebración de la **audiencia de debate**.

En audiencia desahogada el **diecisiete de marzo, todos de dos mil veintidós**, una vez que fueron escuchadas las manifestaciones de cada una de las partes, desahogados los medios de prueba durante diversas jornadas procesales, las partes expusieron sus alegatos de clausura, dándose por concluido el debate, por lo que en términos del numeral **400**⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó un receso para que este Tribunal de Enjuiciamiento procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego **emitir el fallo correspondiente**.

El **diecisiete de marzo del dos mil dos mil veintidós**, se comunicó a las partes la decisión a la que llegó este tribunal de enjuiciamiento, por **UNANIMIDAD**, siendo un **FALLO DE ABSOLUCIÓN**, en favor de *********, por la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO DE MARIHUANA Y METANFETAMINA** por el que fue acusado por la representación social.

En esta fecha, tuvo verificativo la **audiencia de explicación de la sentencia definitiva**, en la que, **ante la incomparecencia de las partes, se dispensó su explicación**, y, una vez hecho lo anterior,

³ **Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones**

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

⁴ **Artículo 400. Deliberación**

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
ENJUICIAMIENTO DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
JO/016/2022.

en términos de los numerales **67**, **fracción VII**⁵, **403**⁶, **404**⁷, **405**⁸ y **411**⁹, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se redacta la presente sentencia; y,**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del

⁵ **Artículo 67. Resoluciones judiciales.**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia definitiva para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

(...)

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; (...)

⁶ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia:**

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o de los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o de condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

⁷ **Artículo 404. Redacción de la sentencia.**

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

⁸ **405. Sentencia absolutoria.**

En la sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culpable previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber; o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e inimputabilidad disminuida.

⁹ **Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias**

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, con adscripción a la Primera Sede, con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, integrado por los Jueces **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en su respectiva calidad de presidente, redactor y tercer integrante, **es competente para conocer y resolver el presente asunto**, de conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Federal y **69-ter**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto por razón de **territorio** atento a lo establecido en el ordinal **20, fracción I¹⁰**, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que los hechos motivo de la acusación acontecieron en el municipio de *********, que forma parte de la Primera Sede, en donde ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. Hecho materia de la acusación. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral **403** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el hecho que constituye la materia de la **acusación** insertada en el **auto de apertura a juicio oral** es el siguiente:

*“Que el día 22 de mayo del 2021, siendo las 20:50 horas, circulaba el acusado sobre la *********, a bordo de un vehículo marca *********, sin placas de circulación, con número de serie *********, el cual conducía diverso acusado, y en el asiento del copiloto el acusado *********, sin motivo alguno cierran el paso de su vehículo a otro vehículo marca *********, con placas de circulación ********* (placas oficiales), en el que viajaban los agentes de la policía de investigación adscritos al grupo de *********, ********* y *********, una vez que les cierran el paso descenden del vehículo apresuradamente el acusado ********* y apunta a los agentes con un arma de fuego plateada con cachas*

¹⁰ **Artículo 20 Reglas de competencia.**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su ley orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; (...).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
ENJUICIAMIENTO DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
JO/016/2022.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

negras, marca Brico Arms, matrícula ***** , la cual cerrojea y le dice a los agentes "se los va a cargar su puta madre", al mismo tiempo desciende del vehículo diverso acusado, quien baja del lado del conductor con una navaja en su mano derecha y con palabras altisonantes les dice a los oficiales "si tienen muchos huevos vengan por nosotros", derivado de esto los oficiales se identifican como agentes de investigación criminal y les dicen que tiraran sus armas al piso, a lo cual el acusado ***** obedece y deja el arma de fuego en el suelo, sin embargo el acusado diverso haciendo caso omiso sin soltar la navaja que traía, les grita a los agentes "se los va a cargar su puta madre", sin embargo los agentes logran someterlos y al realizar una revisión de rutina le encuentran al acusado ***** en la bolsa delantera derecha de su pantalón una bolsa de plástico transparente que en su interior contiene un tubo metálico con base de plástico color negra, con residuos de vegetal verde (indicio marcado con el 3.1) que a su análisis arrojó ser estupefaciente de marihuana con la siguiente cantidad: 1.5 gramos, también contiene piedra de color blanco con características similares al cristal, la cual a su estudio químico arrojó ser metanfetamina en las siguientes cantidades: 4.1.- 0.1137 gramos, 4.2.- 0.1486, 4.3.- 0.1627 gramos, 4.4.- 0.0812 gramos, 4.5.- 0.1707 gramos, 4.6.- 0.3028, 4.7.- 0.1704, 4.7.- 0.1704 gramos, 4.8.- 0.1409, 4.9.- 0.0906 gramos, 4.10.- 0.0793 gramos, 4.11.- 0.01621, 4.12.- 0.1122 gramos, 4.13.- 0.1865 gramos, 4.14.- 0.1763 gramos, 4.15.- 0.1461 gramos, con un peso total de las bolsas de 2.1166 gramos de metanfetamina, y al diverso acusado al revisarlo le encuentran en su bolsa izquierda de su bermuda una bolsa de plástico transparente que en su interior contiene 23 bolsas transparentes tipo ziploc, las cuales contienen sustancia en piedra color blanco con características al cristal, que a su estudio químico resultó ser estupefaciente de metanfetamina en las siguientes cantidades: 5.1.- 0.1378 gramos, 5.2.- 0.1590 gramos, 5.3.- 0.1634 gramos, 5.4.- 0.1472 gramos, 5.5.- 0.1306 gramos, 5.6.- 0.1989 gramos, 5.7.- 0.1021, 5.8.- 0.0937 gramos, 5.9.- 0.0894 gramos, 5.10.- 0.1054 gramos, 5.11.- 0.1318 gramos, 5.12.- 0.0778 gramos, 5.13.- 0.1603 gramos, 5.14.- 0.1091 gramos, 5.15.- 0.1652 gramos, 5.16.- 0.0870 gramos, 5.17.- 0.1529 gramos, 5.18.- 0.0917 gramos, 5.19.- 0.1478 gramos, 5.20.- 0.0981 gramos, 5.21.- 0.1233 gramos, 5.22.- 0.1414 gramos, 5.23.- 0.1027 gramos, con un peso total de 2.9976 gramos de metanfetamina, derivado de los indicios encontrados se procede a realizar su legal detención de los imputados en virtud de los narcóticos encontrados los cuales a su estudio químico dieron un resultado de metanfetaminas indicios (4.1 al 4.15 y 5.1 al 5.23), con un peso de 5.1142 gramos, marihuana indicios (3.1) con un peso neto total de 1.5 gramos, narcóticos que fueron encontrados dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata debidamente confeccionados y dosificados en pesos similares sin ninguna autorización legal por alguna autoridad sanitaria para poder poseerlos, por lo que dichos indicios fueron asegurados por los elementos policiacos y aprehensores entre las 20:56 y 21:05 del mismo día 22 de mayo de 2021, siendo por tal

*motivo asegurados los indicios mencionados, así como un teléfono celular de la marca ***** de color negro y un teléfono celular *****; desplegando el acusado una conducta dolosa en calidad de coautor material en la comisión del hecho delictivo y lesionando además el bien jurídico tutelado por la ley que es la salud”.*

El agente del Ministerio Público otorgó a los hechos mencionados la calificación jurídica establecida como **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO DE MARIHUANA Y METANFETAMINA**, previsto y sancionado por el artículo **476**, en relación con el **473**, **fracciones I y VI**, **477**, **479** y **480**, todos de la Ley General de Salud, **en relación con los ordinales 14, 15 párrafo segundo, 16, fracción I y 18, fracción I**, del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**.

TERCERO. ACUERDOS PROBATORIOS. Las partes técnicas no celebraron acuerdos probatorios.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA. Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes pruebas:

TESTIMONIOS.

1. *********, agente de investigación criminal.
2. *********, agente de investigación criminal.

PERITOS.

1. *********, perito en química forense.

El agente del ministerio público desistió a su más entero perjuicio del testimonio de *********, perito en informática.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
ENJUICIAMIENTO DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
JO/016/2022.

QUINTO. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, establece el derecho de presunción de inocencia, el cual en sus vertientes de regla de prueba y estándar probatorio, impone a la parte acusadora la obligación de aportar los medios de pruebas válidos y suficientes para demostrar de manera plena el delito y la responsabilidad de la persona sujeta a un proceso penal.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 1a. /J. 25/2014 (10a.) y 1a. /J. 28/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con datos de localización 2006093 y 2011871, de rubros y textos siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”.*

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. *Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.*

Para cumplir con tal obligación, el Código Nacional de Procedimientos Penales otorga a la fiscalía la facultad para disponer de la policía, peritos, de recursos materiales y de diversos instrumentos de carácter jurídico para la debida integración de la investigación, a efecto de que la misma sea objetiva, completa e imparcial y de esta manera se alcancen los fines del sistema penal acusatorio, a saber: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ahí que es necesario establecer que ninguna persona podrá ser condenada a una pena, sino en virtud de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial con apego estricto a los Derechos Humanos previstos en la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y las leyes que de ellos emanen.

Por lo que, retomando ese derecho a las **garantías judiciales**, contempladas en el artículo **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que tiene en su favor el acusado y de la que se desprende que mientras no se declare la responsabilidad de una persona mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, toda persona que esté sujeta a un proceso judicial debe ser **tratada como inocente**.

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso ***Cantoral Benavides vs. Perú***¹¹ que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, **exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal**”, de tal suerte que “**si obra contra ella prueba Incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla**” (párrafo 120).

Posteriormente, en ***López Mendoza vs. Venezuela***¹², la Corte Interamericana volvió a hacer referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia, al señalar que la “demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal”, toda vez que “**la falta de prueba plena en una**

¹¹ Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69.

¹² Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo reparaciones y costas. Sentencia 1 de septiembre de 2011. Serie C. No. 233.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
ENJUICIAMIENTO DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
JO/016/2022.

sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de Inocencia” (párrafo 128).

En este sentido, es evidente que **aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como “certeza absoluta”**, toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona **sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad**. Por lo demás, en el precedente interamericano en cita también se aclaró que “cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado” (párrafo 128).

De ahí que, atento a que el principio de presunción de inocencia constituye una regla que ordena absolver al acusado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar, en consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, **la parte perjudicada por la no satisfacción del estándar es el ministerio público.**

Por lo que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, el **juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia que existe en favor del acusado**, y, en caso de que existan, **debe descartarse que las pruebas de descargo y contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora**; como quedó establecido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2007733, consultable en la página 611, libro 11, octubre de 2014, tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.
CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. *Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado que el sistema penal acusatorio implica un cambio relevante en la investigación, la forma de presentar ante los jueces los datos obtenidos, así como las reglas sobre su validez, producción y valoración.

La Corte también ha considerado que el juez, a partir de la información obtenida de los testigos, documentos, evidencias, debe determinar probado el hecho de acusación, y luego, establecer la correspondencia con la conducta típica, antijurídica y culpable (delito).

También se ha establecido que el juzgador debe analizar la prueba de manera libre, pero bajo las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, con la finalidad de determinar su credibilidad, eficacia y suficiencia para probar las proposiciones fácticas del hecho de acusación.

En esa tesitura, debe precisarse que para el dictado de una sentencia definitiva -salvo las excepciones previstas en la ley como la prueba anticipada- este tribunal de enjuiciamiento sólo puede tomar en consideración las pruebas que sean desahogadas en la audiencia de juicio oral, esto es, todo lo desahogado en etapas anteriores al juicio carece de validez, ello, atento a lo establecido por los artículos **259**¹³ y **358**¹⁴ del Código Nacional de

¹³ **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, solo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
ENJUICIAMIENTO DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
JO/016/2022.

Procedimientos Penales.

De lo anterior, se obtiene que para efectos del dictado de una sentencia únicamente es posible valorar las pruebas producidas en la audiencia de juicio, lo anterior, con independencia de que, con anterioridad, se hubieran recabado antecedentes de la investigación, pues estos carecen de valor probatorio para fundar una sentencia definitiva.

El delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO DE MARIHUANA Y METANFETAMINA**, previsto y sancionado por el artículo **476**, en relación con el **473, fracciones I y VI, 477, 479 y 480**, todos de la Ley General de Salud,, que disponen:

Artículo 473.- *Para los efectos de este capítulo se entenderá por:*

I. Comercio: *la venta, compra o adquisición o enajenación de algún narcótico;*

...

VI. Posesión: *la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;*

Artículo 476. *Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún de los narcóticos señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos y suministrarlos, aun gratuitamente.*

Artículo 479.- *Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:*

¹⁴ Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
...	...	
...	...	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 GR.	
{...}		
	Polvo granulado o cristal	Tabletas o
Metanfetamina	40 Mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mgr.

Artículo 480.- Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las y los imputados por los delitos previstos en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 475 de esta Ley.

De los numerales invocados se desprenden como elementos del delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO DE MARIHUANA Y METANFETAMINA**, los siguientes:

a) La existencia de narcóticos, en el caso específico, marihuana y Metanfetaminas (elemento objetivo).

b) Que el sujeto activo posea narcóticos (objetivo).

c) Que lo anterior se realice sin que el activo cuente con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
ENJUICIAMIENTO DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
JO/016/2022.

el permiso respectivo de la autoridad competente (normativo).

d) Que dicha posesión sea con la finalidad de comerciarlos.

En ese contexto, las pruebas ofrecidas y desahogadas por la fiscalía, a juicio del suscrito, valoradas de manera libre y lógica, de conformidad con el artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no justifican el hecho materia de la acusación y por tanto, no acreditan todos los elementos del tipo penal referido.**

En efecto, el primero de ellos, **consistente en la existencia del narcótico, en el caso consistente en marihuana y metanfetamina, no quedó demostrado**, puesto que, además de que no fueron incorporados al juicio los indicios que el agente de investigación criminal ***** , encontró a ***** , tampoco quedó evidenciado que dichos indicios correspondan a alguno de los narcóticos a que se refiere la tabla contenida en el artículo 480 de la Ley General de Salud, como se verá más adelante.

En efecto, al declarar ante este tribunal, el agente de investigación criminal ***** , quien al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que su testimonio era respecto de un IPH que realizó el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la que al circular sobre la ***** , **siendo aproximadamente las veinte cincuenta horas**, en compañía del agente ***** a bordo de la unidad oficial ***** como referencia casi frente a una tortillería que no tiene razón social, circulaban aproximadamente a unos cinco a diez kilómetros por hora, cuando se les cierra un vehículo marca ***** , el cual no llevaba placas de circulación, del cual desciende del área del copiloto una persona del sexo masculino, de aproximadamente veinte a veinticinco años, de tez

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

moreno claro, de uno setenta aproximadamente de altura, complexión regular, el cual vestía playera color anaranjado con rayas blancas, pantalón negro, este sujeto llevaba en su mano un arma de fuego, la cual “cerrojeó” apuntándole a los agentes, a la unidad, al mismo instante que desciende un masculino de aproximadamente veinte a veinticinco años, el cual llevaba una playera amarilla, un short color azul, en su mano llevaba una navaja, siendo en ese momento cuando la persona del sexo masculino de playera anaranjada gritó “se los va a cargar su puta madre” y les apuntaba, por lo que el testigo desciende de la unidad y tomando las medidas de seguridad pertinentes, le hace saber que son agentes de la policía de investigación, que tirara su arma, haciendo caso a los comandos verbales esta persona y tiró el arma, fue cuando la persona que iba como copiloto se dirigió hacia donde había tirado el arma, es cuando su compañero ***** interviene y bajo medidas de seguridad y usando la fuerza mínima necesaria sometió a esta persona quitándole la navaja, posterior a esto se hace la detención de las personas, una vez que se hace la detención se procede a realizarles un cacheo, **le realiza un cacheo a la persona del sexo masculino que llevaba la playera color naranja a quien se le encuentra una bolsa de plástico, en su interior un tubo metálico, en su base era plástica, que contenía residuos de hierba al parecer marihuana así como quince sobres tipo “Ziploc” y en su interior tenía piedra con las características de la droga conocida como cristal**, así también se le realiza una revisión a la persona que vestía la playera amarilla y el compañero ***** le realiza el cacheo, por lo que se procede a asegurar el arma de fuego, la navaja, una vez que ya estaban controladas y sometidas las persona, el testigo realiza una revisión al vehículo, siendo éste de la ***** , en el interior en sus asientos encuentra dos teléfonos no recuerda las marcas, por lo que se procede a hacer el aseguramiento del vehículo y se realizan las cadenas de custodia correspondientes tanto de lo que se encuentra a las personas, así como del arma de fuego, la navaja y el vehículo; se les leyeron sus derechos, los trasladaron a la base



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
ENJUICIAMIENTO DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
JO/016/2022.

de la policía municipal de ***** para que el médico los certificara y posteriormente se dirigieron a la fiscalía del estado para elaborar el IPH, **la persona a quien revisa es *******, es el que llevaba una playera anaranjada con rayas blancas y pantalón negro, iba como copiloto, es quien se bajó con el arma de fuego, supo que respondía a ese nombre cuando se le preguntaron sus datos personales, después supieron que la persona que conducía el vehículo respondía al nombre de ***** , las características físicas de ***** es una persona de aproximadamente un metro setenta de estatura, compleción regular, tez morena clara, pelo corto, de aproximadamente veinte a veinticinco años. **SE INCORPORA LA CADENA DE CUSTODIA**, respecto de la evidencia consistente en bolsa de plástico transparente que en su interior contiene un tubo metálico con base de plástico color negro y residuos vegetales al parecer características similares a la marihuana, así como quince bolsas transparentes tipo "Ziploc" que en su interior contienen piedra de color blanco, con las características similares a la droga conocida como cristal, se hace mención de la ubicación del lugar donde las traía que es en la bolsa delantera del pantalón, lado derecho, a *****; en ***** , del municipio de ***** , el día veintidós de mayo, **a las veinte cincuenta horas.**

Al conainterrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que ese día realizaban una búsqueda del domicilio de un imputado, atendiendo a una orden de investigación del ministerio público, no plasmó en su informe policial homologado esa carpeta de investigación, refiere que iban circulando sobre la ***** , que se les cierra un vehículo como referencia cerca o frente a una tortillería que no tiene razón social, fachada color blanco, en su exterior tiene techado de lámina con estructura color negro y lamina color ladrillo, de ese vehículo descenden dos personas, que una de esas personas llevaba un arma, que los amenaza y les grita palabras altisonantes, esa persona tira el arma,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no acudían informados a esa orden de investigación, iban de civil, la unidad en la que iban era una unidad oficial, esa unidad no está rotulada, la unidad era color blanco, dentro de los objetos no le encuentra dinero, tampoco una báscula, tampoco los encuentra haciendo algún tipo de transacción, tampoco los encuentra intercambiando algún tipo de objeto,

**Testimonio que se encuentra corroborado con el
deposado vertido por *******, agente de investigación criminal, quien al interrogatorio que le formuló el fiscal, respondió que realizó un informe policial homologado, **el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las veinte horas con cincuenta minutos**, el comandante ***** y el testigo adscritos al grupo ***** de la Agencia de Investigación Criminal y a bordo de la unidad oficial ***** al ir circulando a aproximadamente diez kilómetros por hora con dirección de este a oeste, sobre la ***** momento en que de frente a su unidad, aproximadamente a cinco metros de distancia, se les cierra un vehículo de la ***** del cual desciende el copiloto que es de complexión media, tez morena clara, mismo que vestía playera anaranjada con rayas blancas, pantalón de color negro, calzaba tenis de color blanco, mismo que llevaba un arma de fuego de color plateado en la mano derecha, quien hace cerrojo y les dice que ya los cargó su puta madre, posteriormente desciende el conductor de dicho vehículo el cual es de complexión delgada, tez moreno, mismo que vestía una playera de color amarillo, bermuda de color azul y calzaba tenis de color negro, en ese momento dicho masculino les dice que si tienen huevos que fueran por ellos, posteriormente desciende su comandante de la unidad y bajo comandos verbales se identifica como agente de investigación criminal, a lo que el primer masculino hace referencia que si son policías, después desciende el testigo y el segundo masculino que llevaba un tipo navaja en la mano derecha dice “se los va a cargar la verga pinches policías”, posteriormente el comandante ***** le pide bajo comandos verbales al primer masculino que soltara el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
ENJUICIAMIENTO DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
JO/016/2022.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

arma, a lo que una vez que se le hace del conocimiento que son agentes de investigación, el primer masculino tira el arma, enseguida el segundo masculino grita son policías y se dirige hacia donde había aventado el arma con la intención de tomarla por lo que el testigo también se identifica como agente de investigación criminal y bajo comandos verbales le pide que suelte la navaja, a lo que hace caso omiso y bajo técnicas de sometimiento el testigo le retira el arma, posteriormente una vez sometidos ambos masculinos se les hace del conocimiento sus derechos como detenidos, bajo el artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, posteriormente les hacen el cacheo, **el comandante hace el cacheo del primer masculino que es el copiloto quien en su bolsa derecha saca una bolsa color transparente que en su interior contiene un tubo metálico con una punta de plástico color negro el cual contiene residuos de color verde con características similares a la marihuana y quince bolsas tipo Ziploc de color transparente el cual contiene piedra de color blanco con características similares a la droga conocida como cristal**, el testigo hace el cacheo del conductor el cual manifiesta que se llama ***** y le encuentra en la bolsa delantera izquierda de la bermuda una bolsa color transparente que en su interior contiene veintitrés bolsas de plástico transparente tipo Ziploc que en su interior contiene piedra color blanco con características similares a la droga conocida como cristal, posteriormente una vez que han sido sometidos se hace el aseguramiento del arma de fuego, asimismo de la navaja, posteriormente el comandante hace la inspección del vehículo encontrando en el interior dos celulares de color negro, los cuales se aseguraron, se hacen las cadenas de custodia correspondientes, así como el aseguramiento del vehículo; en la cadena de custodia se estableció la característica de cada uno de los objetos, es una navaja color plateado con mango de madera color café, tenía una leyenda, de aproximadamente quince centímetros de longitud y las veintitrés bolsas de bolsas de plástico transparente tipo Ziploc que

en su interior contiene piedra color blanco con características similares a la droga conocida como cristal. **SE INCORPORA CADENA DE CUSTODIA.**

Testimonios que al ser valorados de manera libre y lógica, como lo previenen los numerales **259, 265 y 359**, del código adjetivo de la materia, adquieren eficacia indiciaria en razón que la intervención de los agentes de investigación criminal, como aprehensores, fue derivado de las facultades que confiere el ordinal 132 de la propia legislación instrumental, siendo eficaces para acreditar que en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que señalaron, esto es, que el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las veinte horas con cincuenta minutos, al ir circulando sobre la *********, abordo de la unidad oficial *********, de frente a su unidad, aproximadamente a cinco metros de distancia, les cerró el paso un vehículo de la marca *********, sin placas de circulación, del cual desciende el copiloto que era de complexión media, tez morena clara, mismo que vestía playera anaranjada con rayas blancas, pantalón de color negro, calzaba tenis de color blanco, mismo que llevaba un arma de fuego de color plateado en la mano derecha, quien hace cerrojo y los insulta, posteriormente desciende el conductor de dicho vehículo el cual es de complexión delgada, tez moreno, mismo que vestía una playera de color amarillo, bermuda de color azul y calzaba tenis de color negro, una vez que se identifican como agentes y detienen a ambos sujeto, el agente ******* realiza un cacheo a la persona del sexo masculino que llevaba la playera color naranja – *****-** a quien le encuentra una bolsa de plástico, en su interior un tubo metálico, en su base era plástica, que contenía residuos de hierba al parecer marihuana así como quince sobres tipo “Ziploc” y en su interior tenía piedra con las características de la droga conocida como cristal, además del arma de fuego, por lo que embaló dichos indicios y elaboró la cadena de custodia respectiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
ENJUICIAMIENTO DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
JO/016/2022.

Sin embargo, dicha evidencia no fue puesta a la vista del testigo, quien era el idóneo para reconocerlos, porque que fue quien aseguró los narcóticos e inició la cadena de custodia como primer respondiente, sin embargo, cuando rindió su deposado ante este cuerpo colegiado, el fiscal fue omiso en ponerle a la vista para su debida incorporación, la evidencia admitida en el auto de apertura, marcados con los números **1 y 2** de otros medios de prueba, consistentes en **"1. Una bolsa de plástico transparente que en su interior contiene un tubo metálico con base de plástico de color negro y residuos de vegetal verde (marihuana). (Evidencia marcada con el número 3.1). Solicitando el apoyo técnico para el desahogo de dicha probanza. 2. Quince bolsas transparentes tipo Ziploc que en su interior contienen piedra de color blanco con características similares a la droga conocida como cristal (metanfetamina). (Evidencia marcada con el número 4.1 al 4.15). Solicitando el apoyo técnico para el desahogo de dicha probanza"**, pues precisamente era el agente de investigación criminal, como primer respondiente, el idóneo para reconocer dicha evidencia, pues como ha quedado precisado, fue él quien encontró, aseguró y embolsó el narcótico, así también, firmó el primer eslabón de la cadena de custodia, sin embargo, **sólo le fue puesta a la vista la cadena de custodia, siendo dicho documento, y no la evidencia, la que fue incorporada a juicio.**

Además, no debe pasarse por alto que al dar lectura a la **cadena de custodia** elaborada por el ateste *********, éste dijo que era referente a la evidencia consistente en una bolsa de plástico transparente que en su interior contiene un tubo metálico con base de plástico color negro y residuos vegetales al parecer características similares a la marihuana, así como quince bolsas transparentes tipo "Ziploc" que en su interior contienen piedra de color blanco, con las características similares a la droga conocida como cristal, se hace mención de la ubicación del lugar donde las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

traía que es en la bolsa delantera del pantalón, lado derecho, a *****; en *****; del municipio de *****; el día veintidós de mayo, a las veinte cincuenta horas.

De lo que se desprende una incongruencia con el hecho materia de acusación, así como lo declarado por los propios agentes de investigación criminal, pues es evidente que si a las veinte horas con cincuenta minutos del día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se encontraban circulando sobre *****; fue el momento en que el vehículo *****; les cierra el paso, tuvieron que transcurrir varios minutos entre que se bajan los masculinos que iban a bordo de dicha unidad, entre ellas *****; quien los amenaza con un arma de fuego, los testigos se identifican como agentes, ***** le da la instrucción al hoy absuelto para que suelte el arma, éste la deja en el piso, lo somete, le lee sus derechos, realiza la inspección y le encuentra los indicios que refiere, lo asegura, realiza la inspección del vehículo, encuentra los teléfonos celulares, embala los objetos y realiza la cadena de custodia, por lo que es inconcuso que todas esas actividades no pudieron haberse realizado en el mismo momento en que aseguran los aprehensores, tienen el primer contacto con ***** y su acompañante.

También se recibió el testimonio de ***; perito en química forense,** quien al interrogatorio formulado por el fiscal, respondió que emitió un dictamen el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, en atención a que recibió una solicitud por parte del ministerio público donde pide la identificación de tres indicios, identificados con los números 03, 04, 05, los cuales consisten, el primero de ellos, en un tubo metálico con base de plástico color negro, el cual contiene vegetal color verde, el 04 son quince bolsitas tipo Ziploc las cuales contienen sustancia sólida cristalina, el 05 son veintitrés bolsitas de plástico tipo Ziploc las cuales contienen sustancia sólida cristalina, para el indicio 03, el peso neto es uno punto cinco gramos, para el indicio 04, identificado del 4.1 al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
ENJUICIAMIENTO DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
JO/016/2022.

4.15 es dos punto once sesenta y seis gramos y para el indicio 05, identificado del 5.1 al 5.23 son dos punto noventa y nueve setenta y seis gramos.

Deposado que al ser valorado de manera libre y lógica, como lo previenen los ordinales **269, 265 y 359**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio indiciario, al haberse desahogado conforme a las reglas establecidas en dicha codificación, **sin embargo, carece de eficacia demostrativa para tener por demostrada la existencia del narcótico, ya que si bien el experto dijo haber recibido mediante cadena de custodia para su identificación diversos indicios**, los cuales refirió iban numerados como 03, 04 y 05, y describió en qué consistía cada uno de ellos, **lo cierto es que en ningún momento estableció el procedimiento que realizó y las conclusiones a las que arribó, es decir, no dijo si los indicios que recibió habían dado positivo a alguno de los narcóticos establecidos en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, tampoco estableció la cantidad, y menos aún refirió quien le remitió dicha evidencia, para que este tribunal tuviera la certeza que se trataba de los mismos indicios asegurados por *****.**

Por lo que en esas consideraciones, es viable concluir que las pruebas aportadas por la fiscalía al presente juicio **resultaron insuficientes para demostrar** que el día **veintidós de mayo de dos mil veintiuno**, aproximadamente a las **veinte horas con cincuenta minutos**, ******* fuera detenido en la *******, poseyendo los narcóticos de **marihuana y metanfetamina**, en los términos asentados en el hecho materia de acusación, pues si bien quedó demostrado que fue detenido en compañía de otro masculino, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que refirieron los aprehensores, **no existe medio de prueba alguno que permita concluir que los objetos que le fueron asegurados**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consistentes en una bolsa de plástico transparente que en su interior contiene un tubo metálico con base de plástico color negro y residuos vegetales al parecer características similares a la marihuana, así como quince bolsas transparentes tipo “Ziploc” que en su interior contienen piedra de color blanco, con las características similares a la droga conocida como cristal, **efectivamente, sean marihuana y metanfetamina**, pues el experto en la materia que declaró ante este tribunal, no lo precisó de esa manera, ante la deficiencia por parte del fiscal al interrogar a dicho ateste.

Por tanto, al no encontrarse acreditados los elementos del antisocial en estudio, para los efectos del artículo 405, fracción I, de la Ley instrumental aplicable estaríamos ante la presencia de una causa de exclusión del delito en su vertiente de atipicidad, dado que no se pudieron comprobar los elementos del tipo penal analizado ante la falta de pruebas que hayan permitido comprobar los hechos materia de la acusación.

Es por todo lo anterior, que en el caso se actualiza una duda razonable en favor del acusado que no permite esclarecer de manera plena el delito ni su responsabilidad en la comisión del antisocial reprochado.

En tales consideraciones, este tribunal colegiado advierte que las pruebas que fueron aportadas al juicio jurídicamente denotan la actualización de la hipótesis de **prueba insuficiente** para acreditar los elementos del delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO DE MARIHUANA Y METANFETAMINA**, por el que acusó la representación social a *********, pues ésta no cumplió con su obligación de carga de la prueba, en los términos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
ENJUICIAMIENTO DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
JO/016/2022.

que establece el artículo 20, apartado A, fracción V¹⁵, Constitucional, en relación con el numeral 130¹⁶ del código instrumental de la materia.

Lo anterior, se ve corroborado con la presunción de inocencia en favor del absuelto, pues éste no tiene la obligación de probar que no realizó la conducta que le fue imputada, sino que es obligación del ministerio público demostrar tanto la existencia del delito como su plena responsabilidad en la comisión de dicho antisocial, por lo que, **debe estarse al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, ya que los elementos probatorios aportados al juicio no reúnen las características para destruir el estatus de inocente de *****.**

Como consecuencia de lo anterior, es de concluirse que si la representación social no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar plenamente la existencia del delito y la plena responsabilidad de ***** , al **EXISTIR INSUFICIENCIA PROBATORIA**, en estricto apego a lo establecido en el citado artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Carta Magna, que establece ***que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado***, en concordancia con el párrafo tercero del ordinal 402 del código adjetivo nacional, que señala que ***nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda siempre favorece al reo***, este cuerpo colegiado **ABSUELVE** a ***** su contra, por lo que

¹⁵ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales.

(...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

¹⁶ Artículo 130. Carga de la prueba.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SE ORDENA su ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD.

Sirve de sustento a lo resuelto el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la página 2462, del tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

***“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictivo, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron”.*

De igual manera es aplicable la jurisprudencia sustentada por Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 55, Gaceta número 70, octubre de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

***“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías”.*

Ahora bien, al haberse ordenado la **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD** de *****, por la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO DE MARIHUANA Y METANFETAMINA**, por el que lo acusó el ministerio público, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIAMENTE IMPUESTA**, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índico o registro público y policial en el que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
ENJUICIAMIENTO DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
JO/016/2022.

figure, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días**, para interponer el recurso de apelación contra la presente determinación, en caso de inconformidad, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, ello con fundamento en los artículos **468, fracción II¹⁷ y 471¹⁸**, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En mérito a lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos **14, 16, 20 y 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **67, fracción VII, 402, 403, 404, 405, 407 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO. NO se tiene por acreditada la existencia del delito CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO DE MARIHUANA Y METANFETAMINA, previsto y sancionado por el artículo **476**, en relación con los numerales **473, fracciones I y VI, 477, 479 y 480**, de la Ley General del Salud, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, materia de acusación.

SEGUNDO SE ABSUELVE a *****, de la acusación formulada en su contra.

¹⁷ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables:

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

(...)

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

¹⁸ Artículo 471. Trámite de la apelación.

(...)

(...). El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, **dentro de los diez días siguientes** a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Se ordena la **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD** de ***** solo por cuanto a esta carpeta y delitos se refiere, en atención a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar previamente impuesta, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en que figure.

CUARTO. Hágase saber a las partes que **cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS** hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468, fracción II y 471**, del código instrumental en vigor.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 63 y 401 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de la inasistencia de las partes, se dispensa la explicación de la sentencia y se tiene por notificada a todos los interesados.

ASÍ, de manera unánime, lo resolvió el Tribunal Especializado de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Primera Sede, integrado por los Jueces **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en su carácter de Presidente, Redactor y Tercer Integrante, respectivamente.